

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC-7/2026

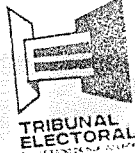
AL C. RAMIRO ALVARADO BELTRÁN.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 4:45 horas del **25 de septiembre de 2026**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que **en la fecha que se actúa, el Pleno de este Tribunal dictó un ACUERDO PLENARIO.**

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida en copia certificada constante en dos páginas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de septiembre de 2026-dos mil veintiséis

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



Jose Antonio Gtz.

C. JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.



ACUERDO PLENARIO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-7/2026

PARTE ACTORA: RAMIRO ALVARADO
BELTRÁN

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis.

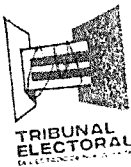
Acuerdo plenario por el que se determina **DESECHAR** el presente juicio promovido por Ramiro Alvarado Beltrán, contra el Acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución del recurso de revisión dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-NL-319/2026-REV-I; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo legal.

GLOSARIO

Acto Reclamado:	Acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución del recurso de revisión dictado por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-NL-319/2026-REV-I.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Normas Especiales:	Normas establecidas en el acta de Sesión Extraordinaria celebrada el diez de noviembre de dos mil catorce, publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha diecisiete del mismo mes y año, en la cual se aprobaron las Normas para la tramitación del juicio de la ciudadanía.
Promovente:	Ramiro Alvarado Beltrán.
Responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

En adelante, las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.



1.1. Queja partidista. El cinco de junio, el *Promoviente*, en su calidad de militante de Morena, presentó ante la *Responsable* una queja en contra de Andrés Concepción Mijes Llovera, presidente municipal con licencia de General Escobedo, Nuevo León, como militante de Morena y supuesto aspirante a la Coordinación Estatal de la Defensa de la Transformación en esa entidad federativa, por hechos que, a su consideración, podrían constituir actos anticipados de campaña, utilización de recursos públicos, promoción personalizada y empleo de medios institucionales para su posicionamiento político¹.

1.2. Ampliación de la queja. El cuatro de agosto, el *promoviente* presentó un escrito mediante el cual amplió los hechos denunciados y aportó documentación relacionada con el ejercicio de recursos públicos.

1.3. Admisión y medidas cautelares. El veintisiete de agosto, la *Responsable* admitió a trámite la queja y, mediante diverso acuerdo de la misma fecha, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el *Promoviente*, al considerar que no existían elementos suficientes para advertir un riesgo actual, real e inminente que justificara la tutela cautelar.

1.4. Recurso de revisión. El primero de septiembre, el *Promoviente* interpuso recurso de revisión partidista en contra del acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares.

1.5. Admisión del recurso de revisión y acuerdo de prórroga. El tres de septiembre, la *Responsable* admitió el recurso de revisión² y el Acuerdo de Prórroga para la emisión de la resolución del Recurso de Revisión, mediante el cual dejó sin efectos la fecha límite para resolver el medio de impugnación y estableció un nuevo plazo de cuarenta y ocho horas contado a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo.

1.6. Juicio de la ciudadanía. El ocho de septiembre, el *Promoviente* presentó ante la *Sala Superior* demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra del *Acto Reclamado*.

1.7. Acuerdo Plenario de la Sala Superior. El dieciocho de septiembre, la *Sala Superior* aprobó un acuerdo dentro de los autos del expediente SUP-JDC-470/2026³, mediante el cual determinó lo siguiente:

“PRIMERO. La Sala Regional Monterrey es la autoridad formalmente competente para conocer de la materia de impugnación del presente asunto.

SEGUNDO. Se reencauza el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en los términos precisados en el presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que remita las constancias originales al Tribunal local, así como cualquier otra

¹ La queja se integró con la clave CNHJ-NL-319/2026.

² Al que correspondió la clave CNHJ-319/2026-REV-I.

³ El Acuerdo de *Sala Superior* quedó registrada en el Cuaderno de Asuntos número 51/2026, del índice de este Tribunal.

documentación que sea presentada respecto del presente juicio, dejando, en forma previa, la copia certificada respectiva en el expediente."

1.8. Recepción de la demanda. El veintidós de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este *Tribunal*, el oficio TEPJF-SGA-OA-1207/2026, signado por personal de Actuaría de la *Sala Superior*, mediante el cual se remitió el escrito de demanda del juicio de la ciudadanía y anexos; correspondiéndole el expediente identificado con la clave JDC-7/2026.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el presente asunto, ya que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para impugnar el *Acto Reclamado* emitido por la *Responsable*⁴.

3. DECISIÓN

Este *Tribunal* determina que se debe **desechar** el presente juicio, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 317, fracción III, de la *Ley Electoral*, toda vez que el escrito de demanda fue presentado fuera del plazo establecido por la ley.

4. IMPROCEDENCIA

En razón de que las causas de improcedencia o de sobreseimiento de los medios de impugnación previstas en los artículos 317 y 318 de la *Ley Electoral*, son cuestiones de orden público y de estudio preferente, es indudable que se deben analizar previamente al estudio de fondo, e incluso, de oficio, ya que de actualizarse una de ellas no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, al existir un obstáculo para su válida constitución.

De conformidad con lo dispuesto por las *Normas Especiales*, el medio de impugnación debe promoverse dentro de los **cinco días** siguientes a aquel en que la ciudadanía haya sido notificada del acto o resolución impugnada, o a partir de que tenga conocimiento de dicho acto en los casos en que no se le hubiere notificado.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el ***Acto Reclamado* impugnado se notificó al promovente el día cuatro de septiembre**, tal como lo reconoce en el apartado "I" denominado "VÍA, COMPETENCIA, LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD" de su demanda, y su medio de impugnación fue presentado ante la *Sala Superior* el ocho de septiembre.

No obstante, la *Sala Superior*, determinó que este *Tribunal* es competente para resolver el presente medio de impugnación en el que se controvierte el *Acto Reclamado*, en razón que debe agotarse el principio de definitividad, toda vez que los hechos que dieron origen

⁴ Lo anterior con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la *CPEUM*; 164 de la *Constitución Local*; y, 1, fracciones I y IV, 85, fracciones II y IV y 276, de la *Ley Electoral*; así como en las *Normas Especiales* y de conformidad con la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES Y ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR". Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

a la cadena impugnativa se encuentran acotados al ámbito territorial del Estado de Nuevo León.

Por lo tanto, la demanda debe desecharse por extemporánea toda vez que el *Acto Reclamado se notificó al Promoviente el cuatro de septiembre y la demanda se presentó el ocho de septiembre ante la Sala Superior*, sin embargo, al determinarse por la *Sala Superior* que este *Tribunal* es el competente para conocer dicho medio de impugnación, la **demanda fue recibida por esta autoridad hasta el veintidós de septiembre**, es decir, fuera del plazo legal de cinco días previsto en la normativa electoral local⁵.

Al respecto, de acuerdo con la línea jurisprudencial sustentada por la *Sala Superior*⁶, en la que, al interpretar la normativa local, estableció que el legislador identificó claramente cuál es el órgano competente para dirimir y resolver una controversia, concluyendo que **la presentación de un medio de impugnación ante una autoridad distinta no interrumpe el plazo para su interposición**.

Por tanto, si en los artículos 289, 290, 291, 301, 317, fracciones I y III, 321 y 322, todos de la *Ley Electoral* se prevé que los recursos o juicios que ahí se contemplan, deben presentarse ante el órgano competente para resolver, según se trate de demandas administrativas o jurisdiccionales, es incuestionable que el juicio de la ciudadanía debe presentarse ante el *Tribunal*, por ser éste el órgano competente para resolverlo.

En consecuencia, se determina el desechamiento de la presente demanda al resultar **extemporánea**, atendiendo lo establecido en el artículo 317, fracción III, de la *Ley Electoral* que establece que serán **improcedentes y deberán desecharse de plano los recursos que sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley** y, en el caso, al resultar aplicable dicha disposición al juicio de la ciudadanía, como se razonó en líneas anteriores, es incuestionable que éste debe interponerse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación; por lo que, al presentarse a partir del día seis o posteriores, deberán ser desechados por extemporáneos.

Similar criterio se sostuvo en el Acuerdo Plenario JDC-3/2024 del índice de este Tribunal, el cual fue confirmado por la *Sala Regional* en la sentencia SM-JDC-50/2024.

Finalmente, se ordena integrar el presente expediente registrándolo con la clave JDC-7/2026⁷.

5. SE ACUERDA

ÚNICO: SE DESECHA DE PLANO la demanda del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

⁵ Mismo que abarcó del **siete al once de septiembre**, sin considerar días inhábiles por no estar vinculado con algún proceso electoral.

⁶ En términos de la jurisprudencia 11/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)".

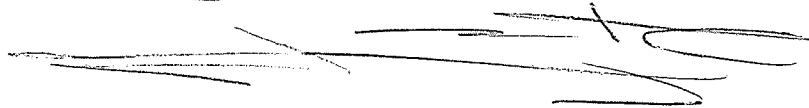
⁷ Intégrese el expediente principal con el presente acuerdo y las constancias de cuenta, de conformidad con el Acuerdo General Plenario 3/2026, emitido por este *Tribunal*.

Notifíquese en términos de ley. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

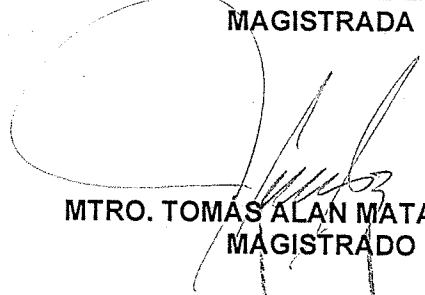
Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **SARALANY CAVAZOS VÉLEZ**, de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y del Magistrado **TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ**, integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ**, que autoriza. **DOY FE.**



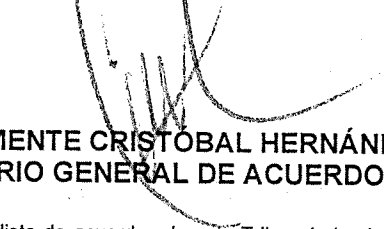
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veinticinco de septiembre de dos mil veintiséis. **Conste.**

Con fundamento en el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León (Periódico Oficial del Estado, doce de mayo de dos mil veintiuno); CERTIFICO que el presente documento se digitaliza y almacena electrónicamente para que obre en el expediente virtual. **DOY FE.**

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente 306-4/2020 mismo que consta de 3 foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 24 del mes de septiembre del año 2020.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.